



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/271/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ZENAIDO VÁSQUEZ SANTIAGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/271/2021, JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021, promovidos por **Zenaido Vásquez Santiago, Natalia Merino López, Adrián Lorenzo Antonio y Benito López Merino**, respectivamente, en su carácter de ciudadana y ciudadanos indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de **legislar el mecanismo** para implementar la integración de las regidurías de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca.

G L O S A R I O

Congreso Local	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Ley de Derechos	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

Del estudio de los escritos de demanda y anexos que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes

1. Presentación de los Juicios JDC/271/2021, JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió los primeros tres juicios, mientras que el último de ellos se presentó el dieciocho siguiente, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2. Radicación. Mediante proveídos de veinticinco de octubre siguiente, se radicaron los juicios, ordenándose el trámite de publicidad respectivo a la autoridad señalada como responsable.

3. Vista. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada en funciones tuvo por recibidos los trámites de publicidad e informes circunstanciados en todos los juicios y con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora.

4. Propuesta, fecha y hora de sesión. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veinte de abril se admitió el juicio, se admitieron pruebas y se cerró instrucción en cada juicio, asimismo, la Magistrada Presidenta señaló **las doce horas del día de hoy**, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto atinente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 Base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio derivado de la posible afectación a derechos político electorales que alega la parte actora.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos identificados con las claves JDC/271/2021,

JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021, se advierte que la parte recurrente controvierte la omisión del Congreso Local de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, que contenga como principal característica que las personas que ocupen dicho cargo sean designadas conforme a las tradiciones políticas de las comunidades indígenas que lo integran.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el artículo 98 y 99 de la Ley de Medios Local, establece que el juicio de la ciudadanía indígena es procedente cuando la persona que promueve por sí misma y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y **comunidades** que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos y, cuando se hayan realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por lo cual, al reclamar la vulneración de derechos políticos de la ciudadanía indígena, la vía idónea para controvertir la omisión legislativa es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el artículo 80, inciso a), de la Ley de Medios Local, en el cual se establece que el referido medio de impugnación tiene por objeto garantizar y salvaguardar el derecho a decidir y asumir de manera autónoma el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, protección de sus prácticas políticas tradicionales para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/271/2021, JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021, a los denominados Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en



el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo cual, con las actuaciones de los expedientes indicados, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar y registrar los expedientes respectivos de acuerdo a su procedimiento establecido.

TERCERO. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios Ciudadanos se advierte que la autoridad señalada como responsable y el acto controvertido, son idénticos, es decir, en todos los juicios se impugna del Congreso Local la omisión de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, que contenga como principal característica que las personas que ocupen dicho cargo sean designadas conforme a sus tradiciones políticas, ello, conforme lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, y para no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se acumulan los Juicios Ciudadanos identificados con la clave JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021, al JDC/271/2021**, por ser este último el primero en recibirse.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente como a continuación se precisa:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, identificando el acto impugnado y señalan a la autoridad considerada como responsable, mencionan los hechos en que basan

sus impugnaciones, los agravios que les causan, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las personas que promueven y finalmente, aportan pruebas.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 82 de la Ley de Medios Local dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En tal sentido, la parte actora reclama una omisión del Congreso Local, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio es oportuno².

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora promueve por propio derecho ostentándose como ciudadana y ciudadanos indígenas³ mixtecos, pertenecientes al municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Calidad que se tiene por satisfecha, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Interés legítimo y jurídico. En el presente asunto, la parte recurrente cuenta con un interés para comparecer a juicio.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el **interés jurídico** es un requisito de procedencia que exige que quien impugne tiene que demostrar la existencia del derecho subjetivo político-

² Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Jurisprudencia 12/2013. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Respecto del **interés legítimo**, estima que debe acreditarse que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad y el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda quien promueve frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y finalmente que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso concreto se advierte que la parte actora pertenece a una colectividad (ciudadanía indígena) y se encuentran en una situación relevante que los coloca en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, al referir que la omisión que reclaman del Congreso Local les ocasiona en un perjuicio tocante con sus derechos político-electorales, al no contar con una representación política efectiva en la integración del órgano de gobierno municipal.

En ese orden de ideas, toda vez que la parte recurrente ejerce una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, es decir, hace valer cuestiones que guardan relación con el derecho de las personas que forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, grupo al que afirma pertenecer, es que cuentan con interés legítimo suficiente para comparecer a juicio, sin que le resulte necesario acreditar la existencia de una lesión específica, real y directa en la esfera de sus derechos político-electorales consistente en la representación indígena ante el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2015,⁴ la cual señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que ha sido histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede

⁴ Jurisprudencia 9/2015, de rubro es: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA

I. Principios a observarse en la presente sentencia

Auto adscripción de personas indígenas

De la lectura de los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que la ciudadana y los ciudadanos promoventes se ostentan como indígenas mixtecos pertenecientes al municipio de San Pedro Jicayán, por lo que la auto adscripción que realizan, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan⁵.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda de la parte actora, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta⁶.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas

⁵ Resultando aplicable la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



La constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

También, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece en su artículo, artículo 4, numeral 1 y 3 que, **se deberán** adoptar las medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.



El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 8, numeral 1, refiere que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Conforme al numeral 2, dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El artículo 33 numeral 1, señala que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Mientras que su numeral 2, refiere que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, el párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁷.

Perspectiva intercultural

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto actual de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de las comunidades involucradas, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Porque, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Tomando como base la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR

⁷ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso

La parte promovente se aduce como indígena mixteca, originaria de San Pedro Jicayán, indicando que dicho municipio se encuentra constituido por doce agencias municipales, habitadas por indígenas mixtecos, predominantemente hablantes de su lengua originaria.

Por lo que refieren que, resulta necesario que tanto en el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán sea integrada una regiduría de asuntos indígenas, ocupada por algún miembro de las comunidades indígenas que integran el municipio, así como en los ciento cincuenta y tres municipios que eligen a sus autoridades a través del sistema de partidos políticos.

Además, indicaron que han presentado escritos ante el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, solicitando que la administración municipal se integrara con un Regidor de asuntos indígenas, obteniendo como respuesta la negativa por parte de las autoridades municipales.

También señalan que el catorce de octubre de dos mil veinte, presentaron un escrito al Congreso Local solicitando que legislara el mecanismo adecuado para implementar la integración de la regiduría de asuntos indígenas, en los ayuntamientos de municipios no indígenas.

⁸ Jurisprudencia 18/2018. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Al respecto, la respuesta que obtuvieron fue que la Regiduría de Asuntos Indígenas ya se encontraba contemplada en el artículo 56 fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, la parte actora refiere que, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, señalando la obligación de las entidades federativas de regular estos derechos en los municipios.

Alegando como agravio, la omisión del Congreso Local, de regular el mecanismo para la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, cuya característica sea que las personas que ocupen dicho cargo sean designadas conforme a su tradición política.

Refieren que el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece que:

Artículo 11.-** Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de **regidurías de asuntos indígenas**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas. **(Énfasis añadido)

Sin embargo, a su consideración no se ha armonizado la Constitución Local, ya que omite pronunciarse respecto al mecanismo para acceder a la citada regiduría.

II. Agravios y pretensión

En el presente asunto se advierte que el agravio esgrimido por la parte actora es:

- a) La omisión del Congreso del Estado de legislar el mecanismo adecuado que regule la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no**



indígenas.

Dicho derecho lo reclaman derivado del artículo 2 constitucional y el artículo 11 de la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades*.

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal ordene al Congreso Local, que regule el mecanismo para la integración de una regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas, en términos del artículo 11 de la citada ley.

III. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 2 dispone que, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo la conciencia de su identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En su base A, fracción III, garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Contempla que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados,

exhortando a que en ningún caso las prácticas comunitarias limiten los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, la fracción VII contempla la elección de representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Lo anterior con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, otorgando a las entidades federativas, la facultad de reconocer y regular este derecho en los municipios.

Finalmente prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Constitución Local

El artículo 1 reconoce al estado de Oaxaca como una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe; señalando que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos y la interpretación de las normas relativas a ellos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese tenor, el artículo 16 del mismo ordenamiento, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mismo que se expresa como autonomía; asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

Contempla también que los pueblos indígenas y afroamericanos



tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento.

En el mismo precepto constitucional se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas del Estado de Oaxaca.

En su artículo 1, se establece como ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local; reconociendo en el artículo 2 la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural que tiene el Estado de Oaxaca, la cual se sustenta en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran.

Luego, en el artículo 4 consagra el derecho a la libre determinación y la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica política y cultural.

Respecto de su organización social y política, el artículo 10 prevé que cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho colectivo de constituirse con autonomía, acorde a sus sistemas normativos internos y a lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, la LIPEEO y la ley en comento.

Refiere en su artículo 11 que los Ayuntamientos de municipios no indígenas, de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afroamericanas promoverán la creación de regidurías de pueblos indígenas y afroamericanos, precisando que las personas que

ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Principio constitucional de Progresividad en derechos humanos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto⁹.

Dicho principio conlleva exigencias de carácter positivo y negativo, siendo las primeras:

- Para el legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.
- Para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

Por su parte, el sentido negativo:

- Impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos
- Para el aplicador, la prohibición de interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

⁹ Criterio contenido en la tesis aislada CCXCI/2016 décima época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Así, el principio de progresividad implica el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos, en consecuencia, el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, ello, porque su aplicación tendría los siguientes efectos:

- Impediría la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección.
- Favorecería la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

Es decir que, una vez que es reconocido un derecho, no puede ser restringido por el estado o tener alguna regresión en cuanto a su reconocimiento, pues esto es contrario a los fines que busca el principio de progresividad, lo cual es de observancia obligatoria para este Tribunal.

Análisis del caso concreto

Como se adelantó, la parte actora reclama la omisión del Congreso Local, de regular el mecanismo para la integración de una regeduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, teniendo como base constitución el artículo 2, y el artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

En ese sentido es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha considerado que los órganos legislativos

¹⁰ Conforme a lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con la clave P./J. 11/2006, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527.

del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio.

Señalando que en su desarrollo pueden incurrir en los siguientes tipos de omisiones:

- **Omisión absoluta:** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

- **Omisión relativa:** al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Precisa además que conforme a los tipos de facultades y de omisiones, las omisiones legislativas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Se presenta cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Tiene lugar cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Este supuesto se presenta cuando el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo: Esta hipótesis tiene verificativo cuando el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.



En ese orden de ideas, la Sala Superior ha estimado que, en el caso de disposiciones constitucionales genéricas, que requieren para su operatividad y aplicación de una regulación secundaria, resulta exigible para el legislador expedir las disposiciones necesarias para esa concretización, de lo contrario el mandato constitucional, aunque vigente y vinculante no tendría una realización amplia en los términos perseguidos por el Poder de Reforma de la Norma Suprema.

Ahora bien, en el caso, se estima que el agravio es fundado, pues nos encontramos ante una omisión legislativa relativa, por parte del Congreso Estatal, porque como se señalará en líneas subsecuentes, el órgano legislativo local, legisló conforme a sus facultades el reconocimiento de una regiduría indígena en municipios no indígenas, sin embargo, tal como lo refiere la parte actora, no implementó el mecanismo para su regulación.

Ahora bien, la omisión legislativa relativa, tiene la característica que se trata de una facultad potestativa sin ser obligatoria, porque con independencia de su base constitucional, el legislador local reconoció el derecho en una Ley secundaria.

Así, el constituyente local determinó ejercer la aludida facultad de ejercicio potestativo y estableció que la ley de la materia preverá la creación de regidurías indígenas, con lo cual impuso al legislador local ordinario el deber de regularlas.

Ahora bien, como se dijo, la parte accionante basa su pretensión en el derecho **reconocido** en la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca* (denominación primigenia de la norma que ahora nos ocupa), el cual en su artículo 11 disponía lo siguiente:

Artículo 11.- *Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de **regidurías de asuntos indígenas**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.*

Precepto y denominación legal que tuvieron su última reforma mediante decreto 2908¹¹ el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, únicamente en lo relativo al reconocimiento a los pueblos y comunidades **afromexicanas**, sin que se haya legislado el mecanismo de acceso a dicha regiduría, por lo que el texto legal quedó como sigue:

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca

Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afromexicanas promoverán la creación de **regidurías de pueblos indígenas y afromexicanos**, según corresponda. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Siendo que con la última reforma, lo agregado se trató de la palabra “**afromexicanos**”.

En ese sentido, debe señalarse que efectivamente el Congreso Local reconoció el derecho de creación de regidurías de pueblos indígenas en los municipios no indígenas, las cuales dijo, deberían ser designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Sin embargo, tal como lo reclama la parte recurrente, el Congreso Local ha sido omiso en legislar el mecanismo para acceder a dicha regiduría de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, tal como lo prevé la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades*.

Así, con independencia de la constitucionalidad o legalidad del artículo antes citado, se advierte el reconocimiento de ese derecho por parte del Estado, a través del Congreso Local a favor de las comunidades indígenas, pues el derecho a la implementación de dicha figura ya se encuentra reconocido en la citada ley, no obstante, no se encuentra normado el mecanismo que conlleve a la

¹¹ Decreto 2908, emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial número 50, Octava Sección de 11 de diciembre de 2021, consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2842.pdf



materialización del citado derecho, que es de lo que se duele la parte actora.

En razón a lo anterior y atentos al criterio adoptado por la Sala Superior en su jurisprudencia 28/2015¹², la progresividad como principio rector de los derechos humanos (incluidos los derechos político electorales), opera en las siguientes vertientes:

1) Reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.

2) Obliga al Estado a limitar las modificaciones (tanto formales como interpretativas) al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de las restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Ahora bien, conforme a lo razonado, se advierte que el Congreso Local ha incurrido en una omisión relativa en competencias de ejercicio potestativo, ello, porque el órgano legislativo hizo uso de su competencia potestativa para legislar la creación de regidurías de pueblos indígenas, al reformar el artículo 11 de la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades*.

Sin embargo, ello fue de manera incompleta pues, si bien reconoció ese derecho, lo cierto es que no estableció la forma en la cual dicho derecho podrá ser alcanzado, o el mecanismo que regule tal derecho.

Así, la última reforma realizada al multicitado artículo 11, efectuada por la LXIV legislatura del Congreso Local versó sobre el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanos, contemplando aún el texto legal la figura de las regidurías de la siguiente manera:

¹² De rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca ¹³	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca ¹⁴
<p>Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.</p>	<p>Artículo 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o afromexicanas promoverán la creación de regidurías de pueblos indígenas y afromexicanos, según corresponda. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas. (Artículo reformado mediante decreto número 2908, aprobado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 50 Octava Sección de fecha 11 de diciembre del 2021)</p>

De ahí que se advierta que el Congreso Local legisló en su facultad potestativa jurídica de manera incompleta, lo cual ha tenido como consecuencia que la y los actores comparezcan a juicio a reclamar esa omisión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los pueblos y comunidades indígenas gozan de los derechos de autodeterminación y autoorganización, lo que conlleva la posibilidad de que elijan conforme a sus normas internas y prácticas tradicionales a sus representantes ante los Ayuntamientos.

Por tanto, por disposición constitucional el ejercicio de este derecho requiere ser materializado a través de regulación secundaria expedida por la legislatura local, mediante una ley en la que se norme la elección de esos representantes y su participación en el cabildo¹⁵.

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**, ello, porque como se dijo, el Congreso local ha legislado de manera incompleta tal derecho, en

¹³ Consultable en: http://docs.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatales/documentos/000/000/055/original/028.pdf?1507313474

¹⁴ Consultable en: [http://congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_\(Dto_re_f_2908_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_50_8a_s.pdf](http://congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_(Dto_re_f_2908_aprob_LXIV_Legis_22_oct_2021_PO_50_8a_s.pdf)

¹⁵ Criterio establecido en la Tesis VIII/2021, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



consecuencia, hasta este momento los pueblos y comunidades indígenas no pueden hacer efectiva dicha prerrogativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte promovente aduce que las personas que ostenten las regidurías en comento, deberán ser designadas conforme a las tradiciones políticas de los pueblos y comunidades indígenas que integren los municipios en cuestión.

Cabe destacar que la propia *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades*, establece en su segunda hipótesis del artículo 11 que: *“Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.”*

Por consiguiente, corresponde al Congreso Local considerar esta característica en la regulación que realice del mecanismo para acceder a dicha regiduría, ello, porque la implementación de dicha representación tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En consideración a lo anterior, resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior en su tesis VI/2016¹⁶, la cual sostiene que la institución de regidurías indígenas, es una variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los Ayuntamientos, la cual deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas.

Previendo que cuando la autoridad electoral local advierta elementos que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de la regiduría, se deben adoptar las medidas **necesarias, oportunas e idóneas** para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.

En esa circunstancia se podrá solicitar el apoyo de instituciones

¹⁶ Tesis VI/2016, de rubro: REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 126, 127 y 128.

especializadas y **consultar** a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación, dejando abierta la posibilidad de los instrumentos que considere necesarios y oportunos para la implementación del mecanismo adecuado para tal fin.

SEXTO. TRADUCCIÓN DE LA SENTENCIA

En el presente asunto la parte promovente, solicitó la traducción del fallo a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca y que con posterioridad se difunda a los destinatarios a través de medios eficaces que garanticen su conocimiento.

Por lo que en atención a que los principios para juzgar con perspectiva intercultural, los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales, ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, encontrándose entre ellas la implementación de **intérpretes y traductores**, en aquellos asuntos que involucren a personas o comunidades indígenas.

En reconocimiento a la importancia del lenguaje, la Constitución Federal en el artículo 2º, señala que “preservar y enriquecer sus lenguas” es uno de los derechos de los pueblos y comunidades.

Este reconocimiento constitucional, así como la situación particular de las comunidades, exigen que, en todos los juicios en los que sean parte sus integrantes, estos deban contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender.

Incluso, la Ley General de Derechos Lingüísticos en su artículo 9º señala que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Así, en materia electoral, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, **es conveniente**



realizar traducciones de sentencias o resúmenes oficiales de estas, para facilitar a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el conocimiento de las decisiones de la autoridad jurisdiccional; este ha sido el criterio de la Sala Superior en diversas sentencias y en la jurisprudencia aplicable al caso concreto.¹⁷

En ese sentido, para garantizar que se dé a conocer plenamente a la parte actora los alcances de la presente ejecutoria, así como a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en que tenga impacto la presente sentencia, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo; 4, 7 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, además de la notificación personal que se deba practicar a la parte recurrente por medio de las personas autorizadas para tal efecto, se estima pertinente realizar un **resumen oficial** de la presente resolución en formato de lectura accesible, el cual deberá formar parte de la presente sentencia como ANEXO I.

Por lo cual, tomando en consideración la solicitud de la parte actora, a efecto de que los pueblos y comunidades indígenas tengan pleno conocimiento de los alcances de la presente sentencia y se garantice su plena participación en los efectos ordenados, se estima pertinente realizar por única ocasión la **publicación** del citado resumen **en el Periódico Oficial del Estado**.

Aunado a lo anterior, se estima pertinente **realizar la traducción escrita** de la presente sentencia a las variantes lingüísticas existentes en los municipios no indígenas del Estado, misma que deberá hacerse llegar a los municipios correspondientes a efecto de que otorguen debida publicidad en las comunidades respectivas.

Para tales efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, numeral 2 y 36 de la Ley de Medios Local, se vincula por conducto de su titular al:

¹⁷ Jurisprudencia 32/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**

- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
- Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca

A efecto de que, dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente en que queden legalmente notificados del presente fallo, informe a este Tribunal, las variantes lingüísticas existentes en los municipios no indígenas del Estado, los cuales se describen en el listado identificado como Anexo II de la presente sentencia.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, o de no manifestar la imposibilidad jurídica que tenga para ello, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al haberse acreditado la omisión atribuida al Congreso Local, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103 de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

I. Se ordena al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para armonizar el marco normativo local y regular el mecanismo que permita la materialización de lo establecido en artículo 11 de la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades*, relativo a la creación de la regiduría de pueblos indígenas, en los municipios no indígenas del Estado.

Concediéndole como **plazo hasta noventa días** antes de que inicie el proceso electoral ordinario siguiente, de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, debiendo informar a esta autoridad de forma **cuatrimestral** las acciones adoptadas para dar cumplimiento a lo anterior.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, para el caso de no



dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

II. Se ordena realizar por única ocasión la **publicación del resumen** oficial de la presente sentencia **en el Periódico Oficial del Estado**, para tales efectos se vincula a la Secretaría General y a la Unidad Administrativa, ambas de este Tribunal, realicen las gestiones necesarias para su debida publicación, como son: el pago de los derechos correspondientes; así como la remisión del resumen oficial de manera impresa y de manera digital en formato “pdf” y en formato editable.

III. Se ordena realizar la traducción del resumen oficial del presente fallo, en las variantes lingüísticas existentes en los municipios no indígenas del Estado, misma que deberá hacerse llegar a los municipios correspondientes a efecto de que otorguen debida publicidad en las comunidades respectivas.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los juicios ciudadanos JDC/271/2021, JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021 a Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos JDC/272/2021, JDC/273/2021 y JDC/279/2021 al diverso juicio JDC/271/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de la resolución a los juicios acumulados.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se **ordena** al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para armonizar el marco normativo local y regular el mecanismo que permita la materialización de lo establecido en artículo 11 de la *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca*, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO. Se ordena la traducción del resumen oficial de la presente sentencia, en términos del considerando sexto del presente fallo.

SÉPTIMO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado séptimo, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: JDC/271/2021 Y ACUMULADOS

RESUMEN

En los juicios promovidos por Zenaido Vásquez Santiago, Natalia Merino López, Adrián Lorenzo Antonio y Benito López Merino en su carácter de ciudadana y ciudadanos indígenas mixtecos, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de **legislar el mecanismo para implementar la integración de las regidurías de asuntos indígenas** en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, en los que el veintidós de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en los siguientes términos:

Se acreditó la omisión del Congreso de Oaxaca, de **legislar el mecanismo** para implementar la integración de las regidurías de asuntos indígenas en los municipios no indígenas del Estado de Oaxaca, derivado de que si bien, en uso de su facultad legislativa estableció en el artículo 11 de *Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca*, el derecho de las comunidades indígenas o afromexicanas a que en los municipios no indígenas se promueva la creación de **regidurías de pueblos indígenas o afromexicanos**, según corresponda.

Sin embargo, no reguló el mecanismo completo para acceder a dicha regiduría, por lo que, al ser un derecho reconocido por la legislatura, quedó acreditada la omisión relativa del Congreso Local.

Por lo anterior, este Tribunal ha ordenado que:

➤ El **Congreso Local** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para armonizar el marco normativo local y regule el mecanismo que permita la materialización de lo establecido en artículo 11 de la mencionada Ley, relativo a la creación de la regiduría de pueblos indígenas, en los municipios no indígenas del Estado.